

Eliminado: 1-2 por contener: folio electrónico, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/04-02/IV/2023 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0041-23/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ.

Chetumal, Quintana Roo a 15 de marzo de 2023¹.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN** procedente la entrega de la información al Sujeto Obligado, **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo**, con relación a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/0041-23/JRAY**) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Orden y cumplimiento	15
RESUELVE	16

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature on the right side of the page.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0041-23/JRAY.
Sujeto Obligado	Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo (SEMA).

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 6 de enero, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio [REDACTED] 2, requiriendo lo siguiente:

"Proporcionarme una lista de las Manifestaciones de Impacto Ambiental de los proyectos que entraron a Evaluación y Resolución de Impacto Ambiental Modalidades Detallada, Ordinaria e Impactos Generados; de los proyectos que ingresaron para Evaluación y Resolución como Informes Preventivos; de los Proyectos que ingresaron a Tramite de Exención de la Presentación de los Estudios en Materia Impacto Ambiental (Obras de Ampliación, Modificación, Rehabilitación y Mantenimiento) y Exención de Procedimiento de Impacto Ambiental (Fracciones III, IV, X y XI del Artículo 7 del RLEPA-MIA). La información debe de ser a partir del año 2018 a la fecha de esta solicitud, dividido por Nombre del Proyecto; Dirección (Calle, Región, Supermanzana, Manzana, Lote, Colonia, Localidad y Municipio), Fecha de Ingreso (Día, Mes y Año), por Municipio, Fecha de Resolución (Día, Mes y Año), Fecha de entrega de Resolutivo (Día, Mes y Año), por Manifestaciones de Impacto Ambiental, Informe Preventivo y Exención. Nota: Cuando hablo de fecha me refiero a DÍA, MES y AÑO, ejemplo: Fecha de la solicitud que un servidor realiza a esta Secretaria es 05/01/2023 (Se esta solicitando un formato en especifico de fecha, es necesario que lo entreguen tal cual se solicita)." (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio SEMA/DJUTAIPPDP/0007/2023, de fecha 11 de enero, el Director Jurídico y Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

En referencia a la solicitud de hecha, y con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en sus artículos 53 y 54 fracción XV, 66 fracción II, IV, V, 153 y 154; al respecto me permito comunicarle que derivado de la búsqueda de la información por parte de la DIRECCIÓN DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL mediante oficio número SEMA/SGPA/DIRA/0005/2023, se obtuvo la siguiente respuesta:

Respecto de lo solicitado me permito hacer entrega de la información disponible.

No omito mencionar que no existe obligación de elaborar documento ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias, funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deberán garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

..." (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El día 24 de enero, la parte entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre, las razones o motivos de su inconformidad y agravios, lo siguiente:

"Me fue entregada la información pero no pusieron las fechas completas de Ingreso (Día, Mes y Año), Fecha de Resolución (Día, Mes y Año) y Fecha de entrega de Resolutivo (Día, Mes y Año). En algunos casos solo pusieron año y mes, en otros solo año. Se esta solicitando tres datos en específico los cuales son: Día (Numeral del día del mes), Mes (Mes correspondiente al años) y Año." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 25 de enero, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al suscrito ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 9 de febrero, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 22 de febrero se tuvo por recepcionado, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el oficio número SEMA/DS/DJUTAIPPDP/0383/2023, de fecha 15 del mismo mes y año, firmado por el Director Jurídico de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, dirigido al Comisionado Ponente. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"(...)

En relación a la petición de información se hace notar que la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente es competente para conocer y emitir los listados de proyectos ingresados a evaluación de impacto ambiental, obligación que tiene sustento en el artículo 30 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

Artículo 30.- El instituto publicará mensualmente en el Periódico Oficial del Estado, un listado de las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba, en los términos que se determinen en el Reglamento de esta ley, los cuales estarán a disposición del público.

De igual manera el referido Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, en Materia de Impacto Ambiental, en su artículo 39 menciona los requisitos mínimos que dicho listado debe contener:

Artículo 39.- La Secretaría a través del Instituto publicará en los términos del Artículo 23 de este Reglamento el listado de las solicitudes de autorización,

de los informes preventivos y de las manifestaciones de Impacto Ambiental que reciba. Asimismo, incluirá dicho listado en los medios electrónicos de los que disponga. Los listados deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

I.- Nombre del promovente;

II.- fecha de la presentación de la solicitud;

III.- Nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran;

IV.- Tipo de estudio presentado: Informe preventivo o manifestación de Impacto Ambiental y su modalidad; y

V.- Lugar en donde se pretende llevar a cabo la obra o actividad, indicando el Municipio o Municipios

De conformidad con lo establecido en la normativa que regula la actuación de este Sujeto Obligado, dichos listados se han publicado en el Periódico Oficial del Estado, en la forma establecida en la ley. Dicho Listado puede ser consultado en la página electrónica oficial del Periódico Oficial del Estado.

No obstante, el C. Solicitante solicita información adicional a la que este Sujeto Obligado se encuentra impuesto a reportar, así mismo lo solicita en un formato específico es necesario aclarar que, si bien la información solicitada no se proporcionó en el formato específico, sí se proporcionó tal y como obra en los archivos de este Sujeto Obligado y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, mi representada no se encuentra obligada a procesar la información conforme a un interés en particular, ya que esto rebasaría los recursos humanos y técnicos disponibles, para mayor abundancia transcribo lo señalado en el artículo de referencia:

"Artículo 151. (...)

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla con forme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible".

Para robustecer el argumento previamente planteado, sirva como criterio de interpretación del pleno, Secretaría de Acceso a la Información, Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, con clave de control 03/17, que a continuación se cita:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...

(...)" (Sic)

II.4. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha 28 de febrero y con fundamento en lo establecido en el artículo 176, fracción VIII de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, ordenando se elabore el proyecto de resolución del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó el día 6 de enero, información relativa a una lista de las Manifestaciones de Impacto Ambiental de los proyectos que entraron a Evaluación y Resolución de Impacto Ambiental Modalidades Detallada, Ordinaria e Impactos Generados; de los proyectos que ingresaron para Evaluación y Resolución como Informes Preventivos; de los Proyectos que ingresaron a Trámite de Exención de la Presentación de los Estudios en Materia Impacto Ambiental (Obras de Ampliación, Modificación, Rehabilitación y Mantenimiento) y Exención de Procedimiento de Impacto Ambiental (Fracciones III, IV, X y XI del Artículo 7 del RLEPA-MIA). La información requerida debe partir del año 2018 a la fecha de la solicitud, dividido por Nombre del Proyecto; Dirección (Calle, Región, Supermanzana, Manzana, Lote, Colonia, Localidad y Municipio), Fecha de Ingreso (Día, Mes y Año), por Municipio, Fecha de Resolución (Día, Mes y Año), Fecha de entrega de Resolutivo (Día, Mes y Año), por Manifestaciones de Impacto Ambiental, Informe Preventivo y Exención, especificando que por fecha se entiende a DÍA, MES y AÑO

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el Sujeto Obligado emitió el oficio SEMA/DJUTAIPPDP/0007/2023, de fecha 11 de enero, en el cual manifestó que, derivado de la búsqueda de información por parte de la DIRECCIÓN DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL mediante oficio número SEMA/SGPA/DIRA/0005/2023, dicha área administrativa respondió que hizo entrega de la información disponible, no omitiendo mencionar que no existe obligación de elaborar documento ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, de conformidad a lo establecido en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la Ley de Transparencia.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por las partes del presente medio de impugnación y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, entregó información incompleta conforme a lo requerido; es decir, según lo declarado por la parte recurrente, señala que no se le informó respecto a las fechas completas de ingreso; fecha de resolución y fecha de entrega de resolutivo, es decir, específicamente respecto al DÍA, MES y AÑO."

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados**

a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la *Ley* en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la Información requerida por la hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia**.

Por lo anterior, es necesario retomar el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora *Recurrente* y para un mejor entendimiento, es necesario dividir dicha solicitud en rubros de información, tal y como se detalla a continuación:

1.- *Lista de las Manifestaciones de Impacto Ambiental de los proyectos que entraron a Evaluación y Resolución de Impacto Ambiental Modalidades Detallada, Ordinaria e Impactos Generados; de los proyectos que ingresaron para Evaluación y Resolución como Informes Preventivos; de los Proyectos que ingresaron a Tramite de Exención de la Presentación de los Estudios en Materia Impacto Ambiental (Obras de Ampliación, Modificación, Rehabilitación y Mantenimiento) y Exención de Procedimiento de Impacto Ambiental (Fracciones III, IV, X y XI del Artículo 7 del RLEPA-MIA).*

- 2.-La información debe de ser a partir del año 2018 a la fecha de esta solicitud, dividido por Nombre del Proyecto;
- 3.- Dirección (Calle, Región, Supermanzana, Manzana, Lote, Colonia, Localidad y Municipio),
- 4.- Fecha de Ingreso (Día, Mes y Año).
- 5.- Por Municipio,
- 6.- Fecha de Resolución (Día, Mes y Año).
- 7.- Fecha de entrega de Resolutivo (Día, Mes y Año).
- 8.- Por Manifestaciones de Impacto Ambiental, Informe Preventivo y Exención.

Nota: Cuando hablo de fecha me refiero a DÍA, MES y AÑO, ejemplo: Fecha de la solicitud que un servidor realiza a esta Secretaria es 05/01/2023 (Se está solicitando un formato en específico de fecha, es necesario que lo entreguen tal cual se solicita).

Nota: Lo resaltado es propio.

Ahora bien, la persona recurrente al momento de señalar en la Plataforma, el motivo de la interposición del presente medio de impugnación señaló que es en virtud de que no recibió información completa tal y como lo solicito, específicamente en los rubros de información marcados con los números 4, 6 y 7, pues señaló que no se le informó al respecto.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza que de los ocho cuestionamientos en los que se compone la solicitud de información, con número de folio citado al rubro superior, los marcados con los números 1, 2, 3, 5 y 8, se presume fueron satisfechos ya que de ellos la parte recurrente no manifestó inconformidad alguna, por lo que dichos renglones no serán estudiados por este órgano garante, siendo entonces materia de la controversia planteada lo referente a los rubros de información señalados con los números 4, 6 y 7, descrito líneas arriba.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación con número **01/20** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se detalla a continuación: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**³

Por lo tanto, el Pleno de este Instituto analiza que derivado tanto de la respuesta primigenia otorgada por el Sujeto Obligado, así como de la contestación al presente recurso de revisión, entregó información que le fue proporcionada por la unidad administrativa correspondiente (Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental) y que actuó conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley del Equilibrio

³ Criterio 01/2020. Segunda Época. INAI.

Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo y 39 del Reglamento interior del ordenamiento jurídico antes mencionado.

No obstante, este Instituto advierte que la respuesta a la solicitud de información entregada al hoy recurrente fue realizada de manera incompleta en virtud de que de las tablas que adjuntó el Sujeto Obligado, en las que se encuentra parte de la información requerida, indicó en específico las siguientes columnas con información denominada: "FECHA INGRESO"; "FECHA RESOLUCIÓN" y "NOTIFICACIÓN AL PROMOVENTE"

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza que, en las referidas columnas descrita en el párrafo anterior, no se detalla la información tal y como le fue requerida al sujeto obligado, es decir, no se detalla en todos los registros la fecha de resolución de los documentos indicando con exactitud, señalando el DIA, MES y AÑO, ya que en muchos casos solo se menciona el año y en otros inclusive no se observa fecha alguna.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto determina que la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, es insuficiente para considerarla satisfecha al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras **que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**.⁴

Es decir, si bien es cierto que el Sujeto Obligado recurrido dio respuesta a la parte recurrente, con la información entregada y que se puede observar en la respuesta emitida, no se hace entrega total de lo requerido, por lo tanto, este Instituto lo considera como una negativa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública ya que de conformidad al artículo 13 de la Ley de Transparencia local, se

⁴ Criterio 02/2017. Segunda Época. INAI.

establece que **en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.**

Cabe señalar que el Sujeto Obligado al dar contestación al presente medio de impugnación que se resuelve, señaló, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Transparencia, que la información fue proporcionada como se encontraba en sus archivos, la cual puso a disposición de la parte hoy recurrente.

No obstante, el Órgano Garante determina que no le asiste la razón a la parte recurrida para justificar la falta de entrega de la información solicitada en los rubros de información marcados con los números 4, 6 y 7, pues de conformidad con la normatividad antes mencionada y con lo establecido en el artículo 151 párrafo segundo de la Ley de la materia, es de interpretarse que la obligación de proporcionar información **si bien no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado no acreditó de manera fehaciente tal imposibilidad** ya que únicamente se ciñó a informar que la información fue entregada tal y como se encuentra en sus archivos, sin tomar en cuenta que la información pública es aquella que el sujeto obligado obtiene, adquiere, transforma o se encuentra en posesión de los sujetos obligados y bien puede obrar en diversos documentos que le permitan conocer la información solicitada.

Aunado a lo anterior, este Instituto observa que no existen documentales en los autos del expediente que se resuelve, que acrediten de manera fehaciente que el Sujeto Obligado haya declarado la inexistencia de la información que no fue entregada y que dicha manifestación haya sido aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría recurrida.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el Sujeto Obligado, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**⁵

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 93, fracción I, inciso k, de la *Ley de Transparencia* que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"Artículo 93. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y municipios:

(...)

k) La información detallada que contengan los programas de medio ambiente estatal y municipal, así como otros documentos relativos a la protección, preservación, aprovechamiento y restauración de los sistemas naturales de la entidad;"

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

⁵ Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado, integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que HAGA ENTREGA de esta al hoy recurrente, consistente en los rubros de información marcados con los números: "4.- Fecha de Ingreso (Día, Mes y Año), 6.- Fecha de Resolución (Día, Mes y Año) y 7.- Fecha de entrega de Resolutivo (Día, Mes y Año).**
- **En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 15 de marzo de 2023, por **unanimitad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERBENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

